

EL PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL FRENTE A LOS LÍMITES DE LAS TABULACIONES LABORALES

Alferillo, Pascual E.

Publicado en: DJ 09/03/2011, 9

Fallo Comentado: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS) CS, 2010/09/07, "Soria, Carlos Alberto c. Provincia Aseguradora de Riesgos de Trabajo S.A."

I. El fallo comentado.

El fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Soria, Carlos Alberto c/ Provincia Aseguradora de Riesgo de Trabajo S.A." en fecha 7 de setiembre de 2010, propuesto como pie de comentario, entendió que la Cámara a quo había dictado una sentencia arbitraria en cuanto juzgó que el tribunal de Primera instancia había declarado de oficio la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, pues el tema había sido motivo de debate desde el momento que la actora lo introduce al formular la planilla de liquidación y la demandada rechaza el ítem.

Si bien es cierto que no se pronuncia sobre el fondo de la cuestión por la remisión que hace del expediente a la instancia inferior para un nuevo tratamiento de la cuestión debatida, deja sentado algunas pautas importantes que motorizan la realización de algunas reflexiones relacionadas con la puja entre los principios contenidos en la Constitución Nacional y las normas laborales reglamentarias que contienen sistemas indemnizatorio tabulado.

II. Cambio del centro de preferencia constitucional: del patrimonio al ser humano.

Recientemente se estudio (1) la vinculación entre la Constitución Nacional y el Código Civil, recordando que algunos autores (2) marcaban que la norma máxima tenía una indudable raigambre anglosajona y, en cambio, la codificación común era de inspiración europea.

La sanción de la Constitución de 1949 (3) inicia la etapa de constitucionalismo social en nuestra dogmática, mas allá de la resistencia opuesta por las interpretaciones liberales, que es irremediamente aceptada, a pesar de la total derogación de la reforma, en el art. 14 bis que elevó a rango constitucional los derechos sociales, gremiales y asistenciales de los trabajadores (4) (5).

A partir de ese tiempo ya no se puede hablar de una constitución con ideología liberal e individualista; estas ideas políticas, evidentemente, habían sido morigeradas en la sociedad y en la normativa al punto que permite aseverar la consolidación definitiva del constitucionalismo social.

La posterior derogación de la Constitución del año 1949, como se dijo, no pudo soportar la presión del cambio socio - económico acaecido en la sociedad Argentina y debió resignar su ideología aceptando la incorporación del art. 14 bis que tuvo influencia directa en la normativa laboral y en la previsión social que encontró sustento constitucional a partir de la misma.

En esa investigación sosteníamos que al ser humano, hasta ese tiempo, se lo rescataba como un elemento más de la relación de derecho pero no como el elemento central de todo el ordenamiento normativo. El art. 14 protege la libertad para elegir lo que puede hacer civilmente (trabajar, ejercer industria lícita, navegar, comerciar, de tránsito, de usar su propiedad, etc.). En los arts. 15, 16, 18 y 19 aseguran los beneficios de la libertad con la abolición de la esclavitud, el formal reconocimiento de la igualdad ante la ley, las garantías procesales y en la exclusión de las acciones privadas de la autoridad de los magistrados.

Por su parte, el acotado alcance normativo del constitucionalismo social quedó plasmado en el art. 14 bis que fijó su protección en la actividad laboral que podía llevar a cabo el ser humano pero no en el mismo.

A nuestro entender, el mérito central de la reforma 1994 fue poner su esfuerzo transformador para rescatar al ser humano en sí mismo, desplazando en la jerarquía superior a los otros derechos que genera su actuación social o económica (6).

El cambio de la preferencia constitucional del patrimonio al ser humano principia cuando la reforma constitucional de Santa Fe reconoce en la parte dogmática "nuevos derechos y garantías" (Capítulo Segundo – Primera Parte), enumerando, en el art. 41, el derecho a un ambiente sano y equilibrado, en el art. 42, la protección de consumidores y usuarios y, en el art. 43, una acción rápida y expedita para proteger, entre otros derechos los datos sensibles de la persona (7).

A su vez, en el inc. 22 del art. 72, al acordar jerarquía constitucional a los Tratados Internacionales relacionados con la plena consagración internacional de los Derechos Humanos que enumera con la limitación de no derogar artículo alguno de la Primera Parte y ser complementarios de los derechos allí reconocidos.

Un repaso mínimo por el contenido de los Tratados Internacionales trae plena convicción que la ratio constitucional se focaliza en reconocer la personalidad jurídica de la persona humana marcando que entre ellas no existe diferencia. Donde hay un ser humano existe una persona para el derecho. En el mismo nivel se coincide en reconocer la máxima ubicación en la jerarquía normativa, al derecho a la vida, a la integridad de su persona, a la libertad e igualdad que tiene todo ser humano.

Sobre el particular Ekmekdjian sostiene que "los derechos personales tienen jerarquía superior a los patrimoniales. En efecto, los segundos dan una infraestructura económica destinada a posibilitar la realización de la persona humana, es decir de los primeros. A tal punto esto es así que los derechos patrimoniales pueden ser renunciados por el titular, en cambio los derechos personales, en principio, no" (8).

Este autor sistematiza la jerarquía de los derechos civiles de la siguiente forma: 1°) Derecho a la dignidad humana y a la libertad de conciencia. 2°) Derecho a la vida, a la integridad física, a la intimidad, a la educación. 3°) Derecho a la

información. 4) Los restantes derechos personales, en primer lugar los "Derechos – fines" y luego los "Derechos-medios". 6) Los derechos patrimoniales (9).

Sin lugar a duda, la reforma constitucional del año 1994, modificó definitivamente el clásico paradigma normativo nacional ubicando al ser humano por encima de los derechos patrimoniales.

Así es entendido por la Corte de Justicia Nacional cuando sostuvo que "*el derecho a la vida -comprensivo de la preservación de la salud- es el primer derecho de la persona humana reconocido y garantizado por la Constitución Nacional, ya que siendo el hombre el centro del sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo, su persona es inviolable y constituye el valor fundamental respecto del cual los demás valores tienen siempre carácter instrumental (10)*".

Este criterio fue reiterado por la Corte Federal en distintos pronunciamientos (11) para llegar al expreso reconocimiento de que "*el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo — más allá de su naturaleza trascendente— su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (12)*".

La decisión constitucional de priorizar al ser humano en sí *proprio*, por encima de sus derechos patrimoniales, tiene influencia al momento de adoptar una decisión frente a una hipótesis de conflicto entre estos valores. Pues, sin la menor hesitación para la resolución de los mismos, la hermenéutica debe ser *in dubio pro homini*, siempre en favor del ser humano (13).

El cambio de paradigma constitucional, sin lugar a hesitación, ha generado una zona de transición en la doctrina judicial que resulta oportuno observar a los fines de precisar cual es el camino hermenéutico adoptado, en especial, respecto de los límites que imponen las tabulaciones laborales.

III. La influencia de la Constitución Nacional/94 en la ruptura de los límites indemnizatorios laborales.

La doctrina emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación marca con claridad el derrotero seguido por la hermenéutica judicial cuando debió pronunciarse respecto del tema relacionado con la influencia de la reforma introducida a la Constitución Nacional en el año 1994 en el Derecho Laboral, particularmente en el quiebre de los límites indemnizatorios fijados por la normativa laboral.

Así para una mejor comprensión del fenómeno jurídico, corresponde poner de resalto, en primer lugar, los fallos relacionados con el fuero laboral donde se fijaron los criterios generales que marcan el rumbo del cambio de paradigma acaecido. Y en segundo lugar, los pronunciamientos que específicamente han abierto los límites indemnizatorios.

a) Criterios generales que fijan el cambio de paradigma.

En la parte final del apartado anterior se destacó que el derecho a la vida, es el primer derecho de la persona humana reconocido y garantizado por la Constitución Nacional.

A partir de ello, y específicamente en el campo laboral, se puede citar como ejemplo paradigmático el contenido del fallo "Vizzotti, Carlos Alberto" (14) dictado por la Corte Federal.

En ese pronunciamiento la Corte dijo que "*la Constitución Nacional asume el carácter de una norma jurídica que, en cuanto reconoce derechos, lo hace para que éstos resulten efectivos y no ilusorios, sobre todo cuando se encuentra en debate un derecho humano*". Es por ello que "*al reglamentar un derecho constitucional, el llamado a hacerlo no puede obrar con otra finalidad que no sea la de dar a aquél toda la plenitud que le reconozca la Constitución Nacional*".

Específicamente, "*en la relación y contrato de trabajo se ponen en juego, en lo que atañe a intereses particulares, tanto los del trabajador como los del empleador, y ninguno de ellos debe ser descuidado por las leyes. Sin embargo, lo determinante es que, desde el ángulo constitucional, el primero es sujeto de preferente tutela*". Por esa razón se asevera que "*sostener que el trabajador es sujeto de preferente atención constitucional no es conclusión sólo impuesta por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, sino por el renovado ritmo universal que representa el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que cuenta con jerarquía constitucional a partir de la reforma constitucional de 1994*".

Con palabras del fallo, se puede sintetizar que "*el trabajo humano no constituye una mercancía*".

Esta doctrina básica difundida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se completa con lo expuesto, por ejemplo, en el caso "Silva, Facundo Jesús" (15), sentencia en la cual se dijo en el voto de Fayt y Petracchi que "*la dignidad, justicia y protección del trabajador, que deben regir las relaciones laborales según lo ordena la Constitución Nacional, exigen que la medida de los derechos humanos no esté dada ni por las llamadas leyes del mercado ni por intereses crematísticos, siempre secundarios, pues el trabajo humano tiene características que imponen su consideración con criterios propios que exceden el marco del mero mercado económico y que se apoyan en principios de cooperación, solidaridad y justicia normativamente comprendidos en la Ley Fundamental*".

Mas adelante en el caso "Aerolíneas Argentinas S.A." (16) se entendió que "*en el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los estados deben velar tanto por el estricto cumplimiento de la normativa de carácter laboral que mejor proteja a los trabajadores, cuanto para que dentro de su territorio se reconozcan y apliquen todos los derechos laborales que su ordenamiento jurídico estipula, originados en instrumentos internacionales o en normativa interna, para lo cual les corresponde adoptar todas las medidas necesarias, sean de orden legislativo y judicial, así como administrativo*".

Ello por cuanto, "*el principio protectorio del art. 14 bis guarda singular concierto con una de las tres obligaciones que impone el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales — según el Comité— al Estado ante todo derecho humano, cual es la de "proteger", por cuanto requiere que este último adopte medidas para velar que las empresas o los particulares no priven a las personas de*

sus derechos, lo que atestiguan diversas observaciones generales y que no ha dejado de ser reiterado en aquellas destinadas al derecho al trabajo y al derecho a la seguridad social"(17).

Por su parte, en el caso "Torrillo, Atilio Amadeo", sostuvo el Máximo Tribunal Federal que *"conforme lo sostiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el trabajo, para el que lo presta, debe ser una forma de realización y una oportunidad para que desarrolle sus aptitudes, habilidades y potencialidades, y logre sus aspiraciones, en aras de alcanzar su desarrollo integral como ser humano — Opinión Consultiva OC-18/03—, siendo ésta una manifestación que se corresponde, directamente, con la Constitución Nacional, para la cual, amén de lo que establece en su art. 14 bis, lo que cuenta es el "desarrollo humano" y el "progreso económico con justicia social" — art. 75.19—"*(18).

b) La sistemática ruptura de los límites indemnizatorios laborales.

El punto de partida de la doctrina aperturista fue marcado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Vizzotti, Carlos Alberto"(19) dictado el 14 de setiembre de 2004, donde se abrió el tope para determinar la base salarial en la realización del cálculo de la indemnización por despido sin justa causa previsto en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Allí se dijo que *"la limitación a la base salarial de la indemnización por despido sin justa causa -art. 245, párrafos 2° y 3°, ley de contrato de trabajo 20.744 (t.o. 1976) (Adla, XXXVI-B, 1175)- sólo debe aplicarse hasta el treinta y tres por ciento de la mejor remuneración mensual normal y habitual computable, pues lo contrario significaría consentir un instituto jurídico que termina incumpliendo con el deber inexcusable del art. 14 bis de la Constitución Nacional, acerca de que el trabajo gozará de la protección de las leyes y que éstas asegurarán al trabajador protección contra el despido arbitrario y condiciones equitativas de labor, contrariando el principio de razonabilidad del art. 28 de la Ley Suprema"*.

En otras palabras del mismo fallo *"no resulta razonable, justo ni equitativo, que la base salarial prevista en el primer párrafo del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, vale decir, "la mejor remuneración mensual normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor", pueda verse reducida en más de un 33%, por imperio de su segundo y tercer párrafos. De acuerdo con ellos, dicha remuneración no podrá exceder el equivalente de tres veces el importe mensual de la suma que resulta del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable"*.

A los pocos días, se dictó el conocido y muy estudiado caso "Aquino, Isacio"(20) en el cual se dictó la inconstitucionalidad del art. 39 inc. 1 de la Ley de Riesgo de Trabajo abriendo la posibilidad de reclamar los daños por la vía civil.

En ese fallo que marca un hito trascendente para la doctrina laboral argentina, Petracchi y Zaffaroni dijeron que *"es inconstitucional el art. 39, inc. 1° de la ley de riesgos del trabajo (Adla, LV-E, 5865) que exige al empleador de responsabilidad civil mediante la prestación del art. 15, inc. 2°, segundo párrafo, de aquélla, en cuanto importa un franco retroceso de la reparación integral resulta*

contrario al principio constitucional que prohíbe a los hombres dañar los derechos de un tercero, a la justicia social y a la dignidad humana". Ello porque "la exclusión y eximición de la vía reparadora civil que contiene el art. 39, inc. 1° de la ley de riesgos del trabajo (Adla, LV-E, 5865), mortifica el fundamento definitivo de los derechos humanos enunciado por la Declaración Universal de Derechos Humanos, esto es, la dignidad del ser humano, que no deriva de un reconocimiento ni de una gracia de las autoridades o poderes, sino que resulta intrínseca e inherente a todas y cada una de las personas humanas y por el solo hecho de serlo"

Por su parte, Belluscio y Maqueda, dijeron que *"la exclusión de la vía reparadora del Código Civil prevista en el art. 39 inc. 1° de la ley 24.557 (Adla, LV-E, 5865) no resulta, por sí misma, constitucionalmente censurable, sino sólo en la medida en que se demuestre que el desarraigo del principio "alterum non laedere" que aquella norma reglamenta, comporta un menoscabo sustancial al derecho a la adecuada reparación"*

Posteriormente, en el mismo año 2004, se declaró la invalidez constitucional del art. 14.2 de la ley 24.557 de Riesgo de Trabajo en el caso "Milone, Juan A." (21).

En ese pronunciamiento se juzgó que "aún cuando el original art. 14.2.b. de la ley 24.557 de riesgos del trabajo (Adla, LV-E, 5865) no resulta censurable desde el plano constitucional por establecer como regla, para determinadas incapacidades, que la reparación dineraria sea satisfecha mediante una renta periódica, sí es merecedor del aludido reproche por no prever excepción alguna para los supuestos de incapacidades más severas, en que el criterio legal no se adecua al objetivo reparador cuya realización se procura".

Ello es así para la Corte Federal por cuanto "el sistema de pura renta periódica regulado en el original art. 14.2.b. de la ley 24.557 de riesgos del trabajo (Adla, LV-E, 5865) importa un tratamiento discriminatorio para los damnificados víctimas de las incapacidades más severas -superiores al 20% e inferiores al 66%- en tanto a quienes sufren una minusvalía de rango inferior les reconoce una indemnización de pago único, distinción que no se compadece con la atención de las necesidades impostergables de las víctimas más afectadas por la incapacidad, desnaturalizándose por esa vía la finalidad protectoria de la ley (arts. 16 y 75, inc. 23, Constitución Nacional)".

En el fallo de referencia se explica que *"el original art. 14.2.b. de la ley 24.557 de riesgos del trabajo (Adla, LV-E, 5865) al establecer que la indemnización por infortunio laboral se abonará mediante un sistema de renta periódica, reduce drásticamente el universo de opciones que permitirían al trabajador reformular su proyecto de vida, pues impide las alternativas realizables mediante un pago único y lleva al trabajador a contentarse con escoger dentro del marco más que estrecho que le impone la renta, lo cual implica que el ámbito de libertad constitucionalmente protegido en el que se inserta el proyecto de vida, es objeto de una injerencia reglamentaria irrazonable porque no encuentra sustento en ningún fin tutelar legítimo"*.

Por último se destaca dentro de la línea aperturista de las limitaciones indemnizatorias de la normativa laboral la extensión a las ART de la responsabilidad resarcitoria cuando no ha cumplido con la tarea preventiva de los accidentes laborales que le endilgó la ley.

Este criterio quedó expuesto en el caso "Torrillo, Atilio Amadeo" (22), cuando se sostuvo que "*tratándose de los daños a la persona de un trabajador, derivados de un accidente o enfermedad laboral, no existe razón alguna para poner a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Cód. Civil, en el caso en que se demuestren los presupuestos exigibles, que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación, cuanto el nexo causal adecuado — excluyente o no— entre dichos daños y la omisión o el cumplimiento deficiente por parte de la primera de sus deberes legales*".

IV. Reflexiones finales.

La plena aplicación del principio de reparación integral reconocido en nuestro ordenamiento legal con rango constitucional, genera una zona de conflicto con los topes previstos en los sistemas tabulados para el cálculo indemnizatorio (23).

Esta problemática es tema de debate permanente en los fallos emitidos por la Corte de Justicia de la Nación conforme se ha estudiado, de los cuales podemos efectuar las siguientes reflexiones a modo de conclusión:

1. Para la plena vigencia de los Derechos Humanos conforme los Pactos Internacionales suscriptos por la República Argentina y que fueran elevados al rango constitucional por la reforma del año 1994, se requiere de un compromiso activo de Estado en la aplicación de la normativa laboral que mejor proteja al trabajador.

2. En función de ello el principio constitucional a la "reparación integral" de la víctima reconocido para el fuero civil debe ser aplicado en el fuero laboral como el derecho a la reparación integral de todos los derechos del trabajador cuando estos son menoscabado injustamente.

3. Por esa razón cuando los límites impuestos en una tabulación indemnizatoria no satisfacen el principio de reparación integral, los topes deben ser declarado inconstitucionales.

4. Este criterio es una línea recta en la doctrina expuesta por la Corte Federal.

El contenido del fallo que adoptamos como pie de comentario, más allá de las razones procesales por las cuales entiende que debe dictarse un nuevo pronunciamiento por la instancia de merito y que se relacionan con la oportuna introducción del tema al debate judicial, queda nuevamente corroborada la línea interpretativa fijada por la Corte Federal, de hacer primar la defensa de los Derechos Humanos del hombre en todas las facetas de su vida.

(1) Alferillo, Pascual Eduardo, "La constitucionalización del Derecho de Daños" en libro "Liber Amicorum – En homenaje al prof. Dr. Luis Moisset de Espanés", (Ed. Advocatus, Córdoba, 2010), Tomo II, pág. 81.

(2) Lorenzetti, Ricardo L., "Constitucionalización del derecho civil y derecho a la identidad personal en la doctrina de la Corte Suprema", LA LEY, 1993-D, 673-Derecho Constitucional- Doctrina Esenciales, Tomo II, 675; "El daño a la persona (Solución de casos de colisión de derechos fundamentales)", La Ley 1995-D, 1012-Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo II, 1219; Rosatti, Horacio, "Código Civil Comentado – Doctrina-Jurisprudencia – Bibliografía" - "El Código Civil desde el Derecho Público", (Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, Buenos Aires, 2007), pág. 37.

(3) Vanossi, Jorge Reinaldo, "La constitución Nacional de 1949", http://www.ancmvp.org.ar/user/files/La_constitucion.pdf, pág. 11.

(4) Zarini, Helio Juan, "Análisis de la Constitución Nacional – Comentario exegético, origen, reformas, concordancias y antecedentes", 3ra. Edición ampliada y actualizada (Ed. Astrea, Buenos Aires – 1991), comentario art. 14 bis., pág. 71. Este autor sostiene que "del anterior constitucionalismo clásico o moderno al constitucionalismo social, media todo un cambio en la sociedad y se registra una doble transformación a nivel del Estado y a nivel de los derechos de las personas: a) del Estado abstencionista se pasó al Estado intervencionista; b) se complementaron los derechos individuales con la incorporación de derechos sociales y económicos".

(5) Ramella, Pablo A., "Derecho constitucional", Tercera edición (Depalma, Buenos Aires, 1986), pág. 92, Padilla, Miguel M., "Los derechos sociales: una reinterpretación", La Ley 1988-A, 1017. Este profesor sostuvo que "una democracia es social, cuando reconoce jurídicamente los grupos sociales que integran el Estado (familia, gremios, escuelas) y los derechos de carácter social (trabajo, propiedad)". En igual sentido: Haro, Ricardo, "Tendencias contemporáneas en el Derecho Constitucional, 9 agosto 2000 Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, <http://www.acader.org.ar>

(6) Ekmekdjian, Miguel Ángel, "Jerarquía constitucional de los derechos civiles", La Ley 1985-A, 847. Este autor, antes de la reforma constitucional de 1994 sostenía que "los derechos civiles están ordenados jerárquicamente de acuerdo a la ubicación que tenga en la escala axiológica el valor (interés) que cada uno de ellos está destinado a proteger. Existe entre ambos (derecho-interés protegido) una relación de medio a fin".

(7) Rosello, Gabriela – Hise, Mónica, "Los derechos del consumidor en la Constitución y en la ley"; García Martínez Roberto, "Los tratados internacionales y la Constitución Nacional", en el capítulo "Los nuevos Derechos civiles constitucionales", en libro "Los Derechos del Hombre – Daño y protección a la persona" coordinado por Carlos A. Ghersi, (Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1997), pág. 477 y 491.

(8) Ekmekdjian, Miguel Ángel, ob. cit. En la misma opinión: Mosset Iturraspe, Jorge, "Otra muestra del "Derecho Privado Constitucional": La Constitución avanza sobre los privilegios concursales", Sup. CyQ 2004 (septiembre), 29.

(9) *Ibidem*

(10) CSJN, 16/10/2001, "M., M. c/ M. S. y A.S.", La Ley 2001-F, 505; DJ 2001-3, 657; ED 27/03/2002, 13; JA 2002-II, 425; Sup. Const. 2002 (agosto), 39; La Ley 2002-E, 299.

(11) Alferillo, Pascual Eduardo – Pandiella, Juan Carlos, "Daño a la persona. Valoración. Cuantificación. Visión jurisprudencial", (Ed. Nuevo Enfoque Jurídico, Córdoba, 2009), pág. 15.

(12) CSJN, 21/09/2004, A. 2652. XXXVIII, "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688", Sup. Especial La Ley 2004 (septiembre), 39; DJ 29/09/2004, 339; DT 2004 (septiembre), 1286; DJ 06/10/2004, 394; RCyS 2004-IX, 122; ED 25/10/2004, 5; DJ 10/11/2004, 798; IMP 2004-21, 131; TySS //2004, 778.

(13) Da Rosa Júnior, Faustino, "El derecho contractual en el nuevo contexto del derecho civil - constitucional", 18/9/2008, http://www.jurisway.org.br/v2/dhall.asp?id_dh=831. Este autor brasileño sostiene que "la Constitución es, en relación al derecho civil, no una extraña o invasora, sino el propio motor de reflexión, desde lo cual orbitan las demás fuentes normativas, incluso el Código Civil - que hace mucho perdió la posición central que tenía en lo derecho privado - y el Código de Defensa del Consumidor. La dicotomía derecho público-derecho privado merece ser superada, en favor de la aplicación, al ordenamiento jurídico como un todo, de los valores y principios constitucionales, se priorizando la persona humana y el respeto a su intangible dignidad".

(14) CSJN, V. 967. XXXVIII. "Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A. s/ despido" 14/09/2004. T. 327, P. 3677

(15) CSJN, 18/12/2007, "Silva, Facundo Jesús c. Unilever de Argentina S.A.", La Ley 31/12/2007, 31/12/2007, 11; IMP 2008-3, 280; La Ley 07/02/2008, 4; La Ley 2008-A, 460; La Ley 11/02/2008, 6; La Ley 2008-A, 487; DJ 13/02/2008, 322; DT 2008 (febrero), 195; DJ 09/04/2008, 932; DJ 2008-I, 932; AR/JUR/8096/2007.

(16) CSJN, 24/02/2009, "Aerolíneas Argentinas S.A. c. Ministerio de Trabajo", La Ley 30/03/2009, 30/03/2009, 11; DT 2009 (abril), 437; IMP 2009-9, 708 - AR/JUR/185/2009.

(17) Del voto de los doctores Fayt y Petracchi.

(18) CSJN, 31/03/2009, "Torrillo, Atilio Amadeo y otro c. Gulf Oil Argentina S.A. y otro", DT 2009 (abril), 468, DJ 29/04/2009, 1099; LA LEY 27/04/2009, 9; LA LEY 2009-C, 171; LA LEY 04/05/2009, 04/05/2009, 11 - IMP 2009-13, 1047 - DJ 26/08/2009, 2377;AR/JUR/2374/2009.

(19) CSJN, 14/09/2004, "Vizzoti, Carlos Alberto c. AMSA S.A.", Sup. Especial La Ley 2004 (septiembre), 25; DJ 2004-3, 266 - DJ 2004-3, 322; DT 2004 (septiembre), 1211; La Ley 04/10/2004, 5; IMP 2004-B, 2581 - TySS 2004, 766 - AR/JUR/1979/2004

(20) CSJN, 21/09/2004, A. 2652. XXXVIII "Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A s/accidentes ley 9688", Sup.Especial La Ley 2004 (septiembre), 39; ED, 25/10/2004, nro. 52.021, 15/11/2004; JA, 24/11/2004; ED, 03/12/2004.

(21) CSJN, 26/10/2004, "Milone, Juan A. c. Asociart S.A. ART", La Ley 29/10/2004, 4; DJ 2004-3, 735,; La Ley 02/02/2005, 16; IMP 2004-B, 2608; La Ley 25/09/2006, 7; La Ley 2006-E, 502; TySS 2004, 944 - - AR/JUR/2714/2004

(22) CSJN, 31/03/2009, "Torrillo, Atilio Amadeo y otro c. Gulf Oil Argentina S.A. y otro", DT 2009 (abril), 468, DJ 29/04/2009, 1099; La Ley 27/04/2009, 9; La Ley 2009-C, 171; La Ley 04/05/2009, 04/05/2009, 11 - IMP 2009-13, 1047 - DJ 26/08/2009, 2377;AR/JUR/2374/2009. En este fallo se dijo: "la protección de la integridad psicofísica del trabajador, cuando no de su vida misma, mediante la prevención en materia de riesgos laborales resulta, una cuestión en la que alcanza su mayor significación y gravedad la doctrina de la Corte Suprema, según la cual, aquél es un sujeto de preferente tutela constitucional"

(23) Alferillo, Pascual E., "Cuantificación de daños personales", La Ley 2007-D, 965; "Reflexiones sobre la constitucionalización del derecho laboral, en particular del sistema indemnizatorio por accidentes y enfermedades de la LRT", RCyS 2010-IX, 65.